



FUNCIÓN EJECUTIVA



ECUADOR	BOLIVIA	COLOMBIA	PERÚ	VENEZUELA	REFORMA VENEZUELA
<p>TÍTULO VII DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA</p> <p>CAPÍTULO 1 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 164.- El Presidente de la República ejercerá la Función Ejecutiva, será jefe del Estado y del gobierno, y responsable de la administración pública. Su período de gobierno, que durará cuatro años, se iniciará el 15 de enero del año siguiente al de su elección.</p> <p>Art. 165.- Para ser Presidente de la República se requerirá ser</p>	<p>TITULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPITULO I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</p> <p>Art. 85°.- Ejercicio del Poder Ejecutivo El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.</p> <p>Art. 86°.- Elección del Presidente de la República El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual</p>	<p>TITULO VII E LA RAMA EJECUTIVA</p> <p>CAPITULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</p> <p>Art. 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.</p> <p>Art. 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p>	<p>TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS</p> <p>Art. 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.</p> <p>Art. 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:</p> <p>1. Derechos Humanos.</p>	<p>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL</p> <p>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECCIÓN PRIMERA: DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.</p> <p>Art. 226. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del</p>	<p>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL</p> <p>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECCIÓN PRIMERA: DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 230: El período presidencial es de siete años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período.</p> <p>Art. 236: Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir</p>



<p>ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta y cinco años de edad, a la fecha de inscripción de su candidatura.</p> <p>El Presidente y el Vicepresidente de la República, cuyos nombres constarán en la misma papeleta, serán elegidos por mayoría absoluta de votos, en forma universal, igual, directa y secreta.</p> <p>Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares, en las elecciones de la primera vuelta.</p> <p>No será necesaria la segunda votación, si el binomio que obtuvo el primer lugar, alcanzare más del cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda</p>	<p>forma se elegirá al Vicepresidente.</p> <p>Art. 87°.- Tiempo de Mandato del Presidente de la Republica.</p> <p>I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.</p> <p>II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el periodo siguiente al que ejerció su mandato. (*Art. modificado por Ley N° 1585 del 12 de agosto).</p> <p>Art. 88°.- Requisitos para ser elegido Presidente Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones</p>	<p>Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.</p> <p>Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p> <p>Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.</p> <p>Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.</p> <p>Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.</p> <p>Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra</p>	<p>2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.</p> <p>3. Defensa Nacional.</p> <p>4. Obligaciones financieras del Estado.</p> <p>También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.</p> <p>Art. 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el Art. precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.</p> <p>Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la</p>	<p>Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.</p> <p>Art. 227. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.</p> <p>Art. 228. La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.</p> <p>Art. 229. No podrá ser elegido Presidente o Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o</p>	<p>esta Constitución y la ley.</p> <p>2. Dirigir las acciones de Estado y de Gobierno y coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales en su carácter de Jefe de Estado.</p> <p>3. Crear las Provincias Federales, Territorios Federales y/o Ciudades Federales según lo establecido en esta constitución y designar sus autoridades, según la ley.</p> <p>4. Nombrar y remover al 1er Vicepresidente o 1era Vicepresidenta, nombrar y remover a Vicepresidentes o Vicepresidentas, nombrar y remover los Ministros o Ministras.</p> <p>5. Dirigir las relaciones exteriores, la política internacional de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.</p> <p>6. Comandar la Fuerza Armada Bolivariana en su carácter de Comandante en Jefe, ejerciendo la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus</p>
---	---	---	--	--	---



<p>por el ubicado en segundo lugar. Los diez puntos porcentuales serán calculados sobre la totalidad de los votos válidos.</p> <p>Art. 166.- No podrán ser candidatos a la presidencia de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge, padres, hijos o hermanos del Presidente de la República en ejercicio. 2. El Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, a menos que renuncien con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura. 3. Quienes se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en el artículo 101. <p>Art. 167.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por terminación del período para el cual fue elegido. 2. Por muerte. 	<p>exigidas para Senador.</p> <p>Art. 89º.- Causas de exclusión para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica de Bolivia No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección. 2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección. 3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los miembros de cualquier culto religioso. 	<p>de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.</p> <p>Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.</p> <p>Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.</p> <p>Sancionar las leyes.</p> <p>Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.</p> <p>Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p> <p>Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos</p>	<p>República.</p> <p>La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 110º.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.</p> <p>Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.</p> <p>Art. 111º.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene</p>	<p>Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.</p> <p>Art. 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.</p> <p>Art. 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Art. 232. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las</p>	<p>Cuerpos, Componentes y Unidades, determinando su contingente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Promover a sus oficiales en todos los grados y jerarquías y designarlos o designarlas para los cargos correspondientes. 8. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución. 9. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley. 10. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias. 11. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. 12. Administrar la Hacienda Pública Nacional, así como el establecimiento y regulación de la política monetaria. 13. Negociar los empréstitos nacionales.
---	--	---	--	---	--



<p>3. Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional.</p> <p>4. Por incapacidad física o mental que le impida ejercer el cargo, legalmente comprobada y declarada por el Congreso Nacional.</p> <p>5. Por destitución, previo enjuiciamiento político.</p> <p>6. Por abandono del cargo, declarado por el Congreso Nacional.</p> <p>Art. 168.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, le subrogará el Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el correspondiente período constitucional.</p> <p>Si faltaren simultánea y definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional asumirá temporalmente la Presidencia y convocará al Congreso Nacional para que, dentro del plazo de diez días, elija al Presidente de la República</p>	<p>Art. 90°.- Elección de Presidente en caso de empate.</p> <p>I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.</p> <p>II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.</p> <p>III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.</p> <p>Art. 91°.-</p>	<p>de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.</p> <p>Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.</p> <p>En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.</p> <p>Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos.</p> <p>El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para</p>	<p>más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.</p> <p>Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.</p> <p>Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.</p> <p>Art. 112°.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.*</p> <p>Art. 113°.- La Presidencia de la República vaca por:</p> <p>1. Muerte del Presidente</p>	<p>obligaciones inherentes a su cargo.</p> <p>Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>Art. 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así</p>	<p>14. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.</p> <p>15. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>16. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.</p> <p>17. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.</p> <p>18. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.</p> <p>19. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución.</p>
--	--	--	---	--	---



<p>que permanecerá en sus funciones hasta completar el respectivo período presidencial.</p> <p>Art. 169.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazarán, en su orden, el Vicepresidente de la República o el ministro de Estado que designe el Presidente de la República. Serán causas de falta temporal del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función, o la licencia concedida por el Congreso Nacional. No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.</p> <p>Art. 170.- El Presidente de la República, durante su</p>	<p>Proclamación de Presidente y Vicepresidente</p> <p>La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.</p> <p>Art. 92º.- Juramento ante la Constitución</p> <p>Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solamente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.</p> <p>Art. 93º.-</p> <p>I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>II. El Vicepresidente</p>	<p>de el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.</p> <p>Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.</p> <p>Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.</p> <p>Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.</p> <p>Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.</p> <p>Velar por la estricta</p>	<p>de la República.</p> <p>2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.</p> <p>3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.</p> <p>4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y</p> <p>5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el Art. 117º de la Constitución.</p> <p>Art. 114º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:</p> <p>1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o</p> <p>2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117º de la Constitución.</p> <p>Art. 115º.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer</p>	<p>como la revocatoria popular de su mandato.</p> <p>Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el</p>	<p>20. Conceder indultos.</p> <p>21. Fijar el número, organización y competencia de las Vicepresidencias, ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.</p> <p>22. Disolver la Asamblea Nacional de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.</p> <p>23. Ejercer la iniciativa constitucional y constituyente.</p> <p>24. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.</p> <p>25. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>26. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.</p> <p>El Presidente o Presidenta</p>
--	--	---	--	---	--



<p>mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar al Congreso Nacional, con antelación, su decisión de ausentarse del país.</p> <p>Art. 171.- Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. 2. Presentar, en el momento de su posesión, su plan de gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio. 3. Establecer las políticas generales del Estado, aprobar los correspondientes planes de desarrollo y velar por su cumplimiento. 4. Participar en el proceso 	<p>asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente Electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, solo para completar dicho periodo.</p> <p>Art. 94º.- Sucesión Presidencial Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga</p>	<p>recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.</p> <p>Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.</p> <p>Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.</p> <p>Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen</p>	<p>Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones. Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.</p> <p>Art. 116º.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.</p> <p>Art. 117º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el Art. 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o</p>	<p>período constitucional correspondiente.</p> <p>Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo.</p> <p>Art. 234. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más.</p> <p>Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta</p> <p>Art. 235. La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere</p>	<p>de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.</p> <p>Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministras o Ministras respectivos.</p> <p>Art. 251: El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta y asesoramiento del Estado y Gobierno Nacional. Ejercerá sus atribuciones con autonomía funcional. Sus opiniones o dictámenes no tendrán carácter vinculante.</p> <p>Son de su competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir opinión sobre el objeto de la consulta. 2. Velar por la observancia de la Constitución y el
---	---	--	---	---	---



<p>de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución.</p> <p>5. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.</p> <p>6. Convocar a consultas populares de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución.</p> <p>7. Presentar al Congreso Nacional, el 15 de enero de cada año, el informe sobre la ejecución del plan de gobierno, los indicadores de desarrollo humano, la situación general de la República, los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente, las acciones que llevará a cabo para lograrlo, y el balance de su gestión. Al fin del período presidencial, cuando corresponda posesionar al nuevo presidente, presentará el informe dentro de los días</p>	<p>las veces de aquel en su ausencia.</p> <p>Art. 95°.- Ausencia de Presidente de la Republica El Presidente de la Republica no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso. En todos los casos, rendirá informe a su retorno.</p> <p>Art. 96°.- Atribuciones del Presidente de la Republica Son atribuciones del Presidente de la Republica: 1º Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución. 2º Negociar y concluir tratados con naciones</p>	<p>de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.</p> <p>Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.</p> <p>Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.</p> <p>Art. 190. El Presidente de la Republica será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa,</p>	<p>funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p> <p>Art. 118°.- Corresponde al Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República. 3. Dirigir la política general del Gobierno. 4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República. 5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley. 6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria. 	<p>autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.</p> <p>Sección Segunda: De las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Art. 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley. Dirigir la acción del Gobierno. Nombrar y remover el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe,</p>	<p>ordenamiento jurídico. 3. Emitir dictámenes sobre los asuntos que se sometan a su consideración y 4. Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia. La ley orgánica respectiva podrá determinar otras funciones y/o otras competencias.</p> <p>Art. 252: El Consejo de Estado lo preside el Presidente o Presidenta de la República y estará además conformado, por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional; el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Poder Ciudadano, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral y las personas que el Presidente o Presidenta de la República considere necesario convocar para tratar la materia a la que se refiere la consulta.</p>
--	--	---	---	---	--



<p>comprendidos entre el 6 y el 14 de enero.</p> <p>8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos.</p> <p>9. Dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva.</p> <p>10. Nombrar y remover libremente a los ministros de Estado, a los jefes de las misiones diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>11. Designar al Contralor General del Estado de la terna propuesta por el Congreso Nacional; conocer su excusa o renuncia y designar su reemplazo en la forma prevista en la Constitución.</p>	<p>extranjerías; canjearlos, previa ratificación del Congreso.</p> <p>3º Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.</p> <p>4º Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.</p> <p>5º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.</p> <p>6º Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.</p> <p>7º Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que</p>	<p>depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.</p> <p>Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.</p> <p>Art. 191.</p>	<p>7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.</p> <p>8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.</p> <p>9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.</p> <p>10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>11. Dirigir la política exterior y las relaciones</p>	<p>ejercer la suprema autoridad jerárquica de ellas y fijar su contingente.</p> <p>Ejercer el mando supremo de las Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.</p> <p>Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.</p> <p>Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.</p> <p>Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. Administrar la Hacienda Pública Nacional. Negociar los empréstitos nacionales.</p> <p>Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la</p>	<p>TÍTULO VII DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN</p> <p>CAPÍTULO III DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL</p> <p>Art. 328: La Fuerza Armada Bolivariana constituye un cuerpo esencialmente patriótico popular y antimperialista, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la nación, preservarla de cualquier ataque externo o interno y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa militar integral y la guerra popular de resistencia, la participación permanente en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana, y conservación del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de</p>
--	--	--	---	--	---



<p>12. Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija.</p> <p>13. Velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado.</p> <p>14. Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública, designar a los integrantes del alto mando militar y policial, otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales y aprobar los reglamentos orgánicos de la fuerza pública, de acuerdo con la ley.</p> <p>15. Asumir la dirección política de la guerra.</p> <p>16. Mantener el orden interno y la seguridad pública.</p> <p>17. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado al Congreso Nacional, para su</p>	<p>estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.</p> <p>8º Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.</p> <p>9º Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.</p> <p>10º Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.</p> <p>11º Prestar a las</p>	<p>Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.</p> <p>Art. 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".</p> <p>Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.</p> <p>Art. 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.</p> <p>Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>internacionales; y celebrar y ratificar tratados.</p> <p>12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.</p> <p>13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.</p> <p>14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.</p> <p>15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.</p> <p>16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.</p> <p>17. Administrar la hacienda pública.</p> <p>18. Negociar los empréstitos.</p> <p>19. Dictar medidas extraordinarias, mediante</p>	<p>Comisión Delegada.</p> <p>Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.</p> <p>Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.</p> <p>Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.</p> <p>Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.</p> <p>Conceder indultos. Fijar el número, organización y competencia</p>	<p>la nación, de acuerdo con esta Constitución y la ley.</p> <p>En el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero.</p> <p>Sus pilares fundamentales son esta constitución y las leyes, así como la disciplina, la obediencia y la subordinación.</p> <p>Sus pilares históricos están en el mandato de Bolívar: "Libertar a la patria, empuñar la espada en defensa de las garantías sociales y merecer las bendiciones del pueblo".</p> <p>Art. 329: La Fuerza Armada Bolivariana está integrada por los distintos cuerpos de tierra, mar y aire, organizados administrativamente en los siguientes componentes militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Bolivariana, la Guardia Territorial Bolivariana y la</p>
---	--	---	---	---	---



<p>aprobación.</p> <p>18. Decidir y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la Constitución y la ley.</p> <p>19. Fijar la política de población del país.</p> <p>20. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley.</p> <p>21. Conceder en forma exclusiva pensiones y montepíos especiales, de conformidad con la ley.</p> <p>22. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2 DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 172.- Para ser elegido Vicepresidente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para Presidente de la República. Desempeñará esta función durante cuatro años.</p>	<p>Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.</p> <p>12º Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.</p> <p>13º Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo.</p> <p>14º Nombrar al Contralor General de la República y al Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.</p> <p>15º Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus</p>	<p>ART. 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado. Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el Art. precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del Art. 175.</p> <p>Art. 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.</p> <p>Art. 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la</p>	<p>decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.</p> <p>20. Regular las tarifas arancelarias.</p> <p>21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.</p> <p>22 Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.</p> <p>23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y</p> <p>24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.</p>	<p>de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.</p> <p>Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.</p> <p>Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.</p> <p>Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.</p> <p>Las demás que le señale esta Constitución y la ley.</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.</p> <p>Los actos del Presidente o</p>	<p>Milicia Popular Bolivariana; y estructurados dichos cuerpos en unidades combinadas de guarnición, unidades combinadas de adiestramiento y unidades de operaciones conjuntas, tanto en el nivel táctico como en el nivel estratégico, a efectos del cumplimiento de su misión. La Fuerza Armada Bolivariana podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.</p> <p>Disposición transitoria: La Guardia Nacional se convertirá en un cuerpo esencialmente militar, pudiendo ser destinada por su Comandante en Jefe para conformar cuerpos de tierra, mar y aire como parte integrante de otros componentes militares. Podrán también formarse cuerpos policiales con una parte de sus recursos humanos, técnicos y materiales. Cambiará su denominación militar por el de Guardia Territorial. Otra disposición transitoria: Las unidades y cuerpos de</p>
--	--	---	---	---	---



<p>Art. 173.- El Vicepresidente, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne.</p> <p>Art. 174.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que presentará el Presidente de la República. El Vicepresidente elegido desempeñará esta función por el tiempo que falte para completar el período de gobierno. Cuando la falta sea temporal, no será necesaria la subrogación.</p> <p>Art. 175.- Las prohibiciones establecidas en el Art. 166 para el Presidente de la República, regirán también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3 DE LOS MINISTROS DE ESTADO</p> <p>Art. 176.-</p>	<p>títulos.</p> <p>16º Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.</p> <p>17º Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.</p> <p>18º Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.</p> <p>19º Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.</p> <p>20º Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la</p>	<p>Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La infracción de esta disposición implica abandono del cargo. El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.</p> <p>Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.</p> <p>Art. 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS</p> <p>Art. 119º.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.</p> <p>Art. 120º.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.</p> <p>Art. 121º.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.</p> <p>El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.</p> <p>Art. 122º.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del</p>	<p>Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.</p> <p>Art. 237. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República personalmente presentará, cada año, a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera: Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.</p> <p>Art. 238. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de</p>	<p>la reserva militar se transformarán en unidades de la Milicia Popular Bolivariana.</p>
--	---	---	--	---	---



<p>Los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación.</p> <p>El número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República.</p> <p>Art. 177.- Los ministros de Estado serán ecuatorianos mayores de treinta años y deberán estar en goce de los derechos políticos.</p> <p>Art. 178.- No podrán ser ministros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge, padres, hijos o hermanos del Presidente o Vicepresidente de la República. 2. Las personas que hayan sido sentenciadas 	<p>Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.</p> <p>21º Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.</p> <p>22º Crear y habilitar puertos menores.</p> <p>23º Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.</p> <p>24º Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de Colonización.</p> <p>25º Interponer el recurso abstracto y remedial, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones 1ª, 3ª y 8ª del artículo 120º de esta Constitución.</p>	<p>dos períodos.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p> <p style="text-align: center;">PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya</p>	<p>Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, del Presidente del Consejo.</p> <p>Art. 123º.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno. 2. Coordinar las funciones de los demás ministros. 3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley. <p>Art. 124º.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p>	<p>la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirán las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.</p> <p>Art. 239. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva: Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.</p> <p>Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.</p> <p>Coordinar las relaciones del</p>	
--	--	--	---	--	--



<p>por delitos sancionados con reclusión, o llamados dentro de un juicio penal a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso, hayan recibido sentencia absolutoria.</p> <p>3. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.</p> <p>4. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.</p> <p>Art. 179.- A los ministros de Estado les corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir la política del ministerio a su cargo. 2. Firmar con el Presidente de la República los 	<p>Art. 97°.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.</p> <p>Art. 98°.- Visita Presidencial a las regiones El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II MINISTROS DE ESTADO</p> <p>Art. 99°.- Nombramiento de los Ministros de Estado Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.</p> <p>Art. 100°.-</p>	<p>ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.</p> <p>Art. 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.</p> <p>Art. 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL GOBIERNO</p> <p>Art. 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: Concurrir a la formación de las leyes, presentando</p>	<p>Art. 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso. 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley. 3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y 4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley. <p>Art. 126°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.</p> <p>Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.</p> <p>Los ministros no pueden ser gestores de intereses</p>	<p>Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.</p> <p>Presidir el Consejo Federal de Gobierno.</p> <p>Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>Art. 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.</p>	
--	---	---	---	---	--



<p>decretos expedidos en las materias concernientes a su ministerio.</p> <p>n Informar al Congreso Nacional, anualmente y cuando sean requeridos, sobre los asuntos a su cargo.</p> <p>4. Asistir a las sesiones del Congreso Nacional y participar en los debates, con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio.</p> <p>5. Comparecer ante el Congreso Nacional cuando sean sometidos a enjuiciamiento político.</p> <p>6. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.</p> <p>7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4 DEL ESTADO DE EMERGENCIA</p> <p>Art. 180.- El Presidente de la República decretará el</p>	<p>Requisitos para ser Ministro de Estado Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para diputado.</p> <p>Art. 101º.- Responsabilidad solidaria de los Ministros</p> <p>I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.</p> <p>II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.</p> <p>Art. 102º.- Firma del Presidente Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito.</p> <p>Art. 103º.- Asistencia a los debates parlamentarios por los</p>	<p>proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.</p> <p>Convocarlo a sesiones extraordinarias. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.</p> <p>Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.</p> <p>Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.</p> <p>Art. 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer</p>	<p>propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.</p> <p>Art. 127º.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.</p> <p>Art. 128º.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.</p>	<p>La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución.</p> <p>La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.</p> <p>Art. 241. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley. Sección Cuarta: De los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros.</p> <p>Art. 242. Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente de la República, y reunidos conjuntamente con este y con el</p>	
--	---	---	--	--	--



<p>estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.</p> <p>Art. 181.- Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones. 2. Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Establecer como zona 	<p>Ministros Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.</p> <p>Art. 104º.- Informe de los Ministros al Congreso Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el Art. 96º, atribución 10ª.</p> <p>Art. 105º.- Rendición de cuentas</p> <p>I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.</p> <p>II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.</p> <p>Art. 106º.-</p>	<p>efectivas sus providencias. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL VICEPRESIDENTE</p> <p>Art. 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.</p> <p>Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.</p> <p>El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.</p> <p>En las faltas temporales del</p>	<p>Art. 129º.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Art. 130º.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión</p>	<p>Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones tomadas serán ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República. De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.</p> <p>Art. 243. El Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar Ministros o Ministras de Estado, los y las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros asesorarán al Presidente o Presidenta de</p>	
---	---	---	---	--	--



<p>de seguridad todo el territorio nacional, o parte de él, con sujeción a la ley.</p> <p>5. Disponer censura previa en los medios de comunicación social.</p> <p>6. Suspender o limitar alguno o algunos de los derechos establecidos en los números 9, 12, 13, 14 y 19 del Art. 23, y en el número 9 del artículo 24 de la Constitución; pero en ningún caso podrá disponer la expatriación, ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva.</p> <p>7. Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella.</p> <p>8. Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Disponer el cierre o la</p>	<p>Responsabilidad de los Ministros Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.</p> <p>Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad, por delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la atribución 5º del Art. 118º de esta Constitución.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV REGULACION</p> <p>Art. 111º.- Declaración de estado de sitio</p> <p>I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.</p> <p>II. Si el Congreso se</p>	<p>Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.</p> <p>El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva.</p> <p>El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.</p> <p>Art. 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.</p> <p>La persona que de conformidad con este Art. reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia</p>	<p>de confianza.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p> <p>Art. 131º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p> <p>Art. 132º.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o</p>	<p>la República y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en los asuntos que le fueren asignados.</p> <p>Art. 244. Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución.</p> <p>Los Ministros o Ministras son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 245. Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.</p> <p>Art. 246. La aprobación de una moción de censura a</p>	
---	--	---	---	--	--



<p>habilitación de puertos. Art. 182.- El Presidente de la República notificará la declaración del estado de emergencia al Congreso Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justificaren, el Congreso Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo.</p> <p>El decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado, lo que será notificado al Congreso Nacional. Cuando las causas que motivaron el estado de emergencia hayan desaparecido, el Presidente de la República decretará su terminación y, con el informe respectivo, notificará inmediatamente al Congreso Nacional.</p> <p>CAPÍTULO 5 DE LA FUERZA PÚBLICA</p>	<p>reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa.</p> <p>En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.</p> <p>III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto se apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.</p> <p>IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si</p>	<p>hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.</p> <p>Art. 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio. El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.</p> <p>Art. 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto</p>	<p>de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.</p> <p>El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.</p> <p>La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p>	<p>un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.</p> <p>SECCIÓN QUINTA: DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. La ley orgánica determinará su organización y competencia y funcionamiento.</p> <p>Art. 248. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del</p>	
--	---	--	--	---	--



<p>Art. 183.- La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley. Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.</p> <p>La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley.</p> <p>La ley determinará la</p>	<p>ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.</p> <p>Art. 112º.- Efectos de la Declaración de estado de sitio La declaración de estado desitio produce los siguientes efectos:</p> <p>1º El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.</p> <p>2º Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.</p> <p>3º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la</p>	<p>del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Art. 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.</p> <p>Art. 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.</p> <p>Art. 208. Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de</p>	<p>Art. 133º.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.</p> <p>Art. 134º.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.</p> <p>El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.</p> <p>No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la</p>	<p>Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica.</p> <p>Art. 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.</p> <p>Art. 250. El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA: DEL CONSEJO DE ESTADO</p> <p>Art. 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional. Será de su</p>	
--	---	---	--	---	--



<p>colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.</p> <p>Art. 184.- La fuerza pública se debe al Estado. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley. El mando militar y el policial se ejercerán de acuerdo con la ley.</p> <p>Art. 185.- La fuerza pública será obediente y no deliberante. Sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan, pero la obediencia de órdenes superiores no eximirá a quienes las ejecuten de responsabilidad por la violación de los derechos garantizados por la Constitución y la ley.</p> <p>Art. 186.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las</p>	<p>sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.</p> <p>4º Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna</p>	<p>la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.</p> <p>No podrán ser nombrados Ministros ni directores de departamentos administrativos ni superintendentes quienes dentro del año anterior a la designación hayan desempeñado cargo o prestado sus servicios a los gremios del ramo respectivo o a personas jurídicas que deban tener bajo su vigilancia y control. Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.</p> <p>Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente</p>	<p>Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.</p> <p>No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.</p> <p>Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</p> <p>Art. 135º.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.</p> <p>En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.</p> <p>Art. 136º.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de</p>	<p>competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requiera su opinión.</p> <p>La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.</p> <p>Art. 252. El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado por la Asamblea Nacional; un o una representante designado por el Tribunal Supremo de Justicia y un gobernador designado o gobernadora designada por el conjunto de mandatarios estadales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p>	
--	--	--	---	--	--



<p>mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley. Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley.</p> <p>Art. 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.</p> <p>Art. 188.- El servicio militar será obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la</p>	<p>debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.</p> <p>5º Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes. En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.</p> <p>(*Modificado por Ley N° 2650 del 13 de abril, 2004. Inciso 6º fue incorporado al inciso 5º.)</p> <p>Art. 113º.- Cuenta de motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los</p>	<p>del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.</p> <p>También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.</p> <p>Los ministros y los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que le fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes.</p>	<p>pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.</p> <p>El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN</p> <p>Art. 137º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este Art. se contemplan:</p> <p>1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de</p>	<p>Art. 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.</p> <p>Art. 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea</p>	
--	---	---	--	---	--



<p>ley.</p> <p>Art. 189.- El Consejo de Seguridad Nacional, cuya organización y funciones se regularán en la ley, será el organismo superior responsable de la defensa nacional, con la cual, los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a cooperar.</p> <p>Art. 190.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional.</p>	<p>enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.</p> <p>Art. 114º. I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.</p> <p>Art. 115º.- Prohibición de Suma del Poder Público</p> <p>I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o</p>	<p>Los Ministros, deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.</p> <p>Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe, este se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.</p> <p>Los Ministros y Directores del Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control.</p> <p>Esta incompatibilidad también se aplicará a</p>	<p>catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo Art. . En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.</p> <p>El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.</p> <p>2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o</p>	<p>Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. La ley orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones.</p> <p>Art. 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra, todas las que existan, se fabriquen o introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.</p>	
---	--	--	---	---	--



<p>reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.</p> <p>II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS</p> <p>Art. 207º.- Constitución de las Fuerzas Armadas Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.</p>	<p>quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de instituto descentralizado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION</p> <p>Art. 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.</p> <p>La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.</p> <p>Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y</p>	<p>suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL</p> <p>Art. 163º.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.</p> <p>La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 164º.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN</p> <p>Art. 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.</p>		
---	---	---	--	--	--



	<p>Art. 208º.- Misión las Fuerzas Armadas Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.</p> <p>Art. 209º.- Organización de las Fuerzas Armadas La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.</p>	<p>el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.</p> <p>Art. 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción</p>	<p>La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.</p> <p>Art. 165º.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el Art. 137º de la Constitución.</p> <p>Art. 166º.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.</p> <p>Art. 167º.- El Presidente de la</p>	<p>Art. 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.</p> <p>Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.</p> <p>Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.</p> <p>La aprobación de la</p>	
--	--	---	--	---	--



	<p>Art. 210º.- Capitán General de las Fuerzas Armadas</p> <p>I. Las fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.</p> <p>II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.</p> <p>Art. 211º.- Requisitos para ser miembro de las Fuerzas Armadas</p> <p>I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.</p> <p>II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea,</p>	<p>Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.</p> <p>Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.</p> <p>Art. 168º.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.</p> <p>Art. 169º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.</p> <p>Art. 170º.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.</p>	<p>prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.</p> <p>Art. 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea</p>	
--	---	--	---	---	--



	<p>Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Art. 212º.- Consejo Supremo de Defensa Nacional El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Art. 213º.- Servicio militar obligatorio Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.</p> <p>Art. 214º.- Ascensos en las Fuerzas Armadas Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.</p>	<p>El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.</p> <p>Art. 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los Art. s anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los</p>	<p>Art. 171º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.</p> <p>Art. 172º.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.</p> <p>Art. 173º.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no</p>	<p>Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaratoria del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.</p>	
--	---	--	---	--	--



	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL</p> <p>Art. 215º.- Misión de la Policía Nacional</p> <p>I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República.</p> <p>II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.</p> <p>Art. 216º.- Jefe de la Policía Nacional</p>	<p>controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.</p> <p>No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.</p> <p>Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.</p> <p>El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los Art. s</p>	<p>son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141º sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.</p> <p>Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.</p> <p>Art. 174º.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.</p> <p>En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.</p> <p>Art. 175º.- Sólo las Fuerzas Armadas</p>		
--	---	---	--	--	--



	<p>Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.</p> <p>Art. 217º.- Requisitos para ser designado Comandante General de la Policía Nacional Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la ley.</p> <p>Art. 218º.- Cambio de jerarquía en caso de guerra internacional En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.</p>	<p>anteriores.</p> <p>El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los Art. s anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p> <p>Art. 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los Art. s 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.</p>	<p>y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra.</p> <p>Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.</p> <p>Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.</p>		
--	--	---	---	--	--



		<p>Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.</p> <p>El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este Art. , y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento</p>			
--	--	---	--	--	--



		<p>de dicho término.</p> <p>El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este Art. , en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.</p> <p>El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.</p> <p>El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo</p> <p>PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Art. , para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p>			
--	--	---	--	--	--



		<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LA FUERZA PUBLICA</p> <p>Art. 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p>Art. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>nacional y del orden constitucional.</p> <p>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.</p> <p>Art. 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.</p> <p>La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.</p> <p>Art. 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p> <p>Art. 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.</p> <p>Art. 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.</p> <p>Art. 222.</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.</p> <p>Art. 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.</p> <p>Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>señale.</p> <p>CAPITULO VIII DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES</p> <p>Art. 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.</p> <p>Art. 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.</p>			
--	--	--	--	--	--



		<p>Art. 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.</p> <p>Art. 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.</p>			
--	--	--	--	--	--